

**Procedimiento** : Especial  
**Materia** : Acción Constitucional de Protección  
**Recurrente 1** : [REDACTED]  
**RUT** : [REDACTED]  
**Correo electrónico** : [REDACTED]  
**Representante Legal** : [REDACTED]  
**RUT** : [REDACTED]  
**Ambos con Domicilio** : [REDACTED]  
**Abogado Patrocinante y Apoderado** : [REDACTED]  
**RUT** : [REDACTED]  
**Domicilio** : [REDACTED]  
**Recurrido** : MINISTERIO DE MINERÍA  
**RUT** : [REDACTED]  
**Representante legal** : [REDACTED]  
**Domicilio** : [REDACTED]  
**Recurrido** : PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
**Representante legal** : [REDACTED]  
**RUT** : [REDACTED]  
**Domicilio** : [REDACTED]

[REDACTED]

**En lo Principal:** Deduce Acción de Protección; **En el Primer Otrosí:** Orden de No Innovar. **En el Segundo Otrosí:** Acompaña Documentos; **En el Tercer Otrosí:** Patrocinio y Poder.

**ILTMA. CORTE DE APELACIONES DE ANTOFAGASTA**

[REDACTED] abogado, con domicilio en [REDACTED] en representación, según se acreditará en un otrosí, de la **COMUNIDAD ATACAMEÑA** [REDACTED] representada legalmente por [REDACTED]-3, todos ya individualizados en la presuma de este escrito, a US. Itma., con respeto digo:

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, venimos en deducir Recurso de Protección a favor de los recurrentes, con el objeto de que SS. Itma. disponga y adopte de inmediato las providencias necesarias para asegurar a nuestros representados y los demás habitantes del sector la debida protección de la garantía constitucional consistente **en la igualdad ante la ley, del derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación y del derecho de propiedad**, consagradas en los numerales 2°, 8° y 24° del artículo 19 de la Constitución Política de la República. El ejercicio legítimo de dichos derechos ha sido afectado producto de la adjudicación de dos cuotas de 80.00 toneladas de litio metálico comercializable cada una, a las empresas [REDACTED], en virtud de los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que se exponen a continuación.

## **I.- PROCEDENCIA DEL RECURSO**

### **a) Plazo de interposición**

1. La presente acción constitucional se interpone dentro del plazo de 30 días corridos establecido en el Auto Acordado de Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Fundamentales. En efecto, con fecha 12 de enero de 2022, los recurrentes tomaron conocimiento de la circunstancia de que el Ministerio de Minería había adjudicado dos cuotas de 80.000 toneladas de litio metálico comercializable cada una, a las empresas [REDACTED] [REDACTED] cuestión que como se expondrá en lo sucesivo, se trata de un acto ilegal que afecta sendas garantías constitucionales de mis representadas y representados

### **b) Garantía susceptible de ser cautelada mediante el recurso de protección**

2. En conformidad a lo señalado por el artículo 20 de la Constitución de la República *“el que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en el artículo 19, números 1 (...) podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes.”* Seguidamente, el inciso segundo del citado precepto establece: *“cuando el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación sea afectado por un acto u omisión legal imputable a una autoridad o persona determinada”*. En el particular, la

# CONSULTORA JURIDICA AMBIENTAL CEMBIO

adjudicación de las cuotas vulnera las garantías constitucionales consagradas en los numerales 2, 8 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

## **II.- ANTECEDENTES DE HECHO**

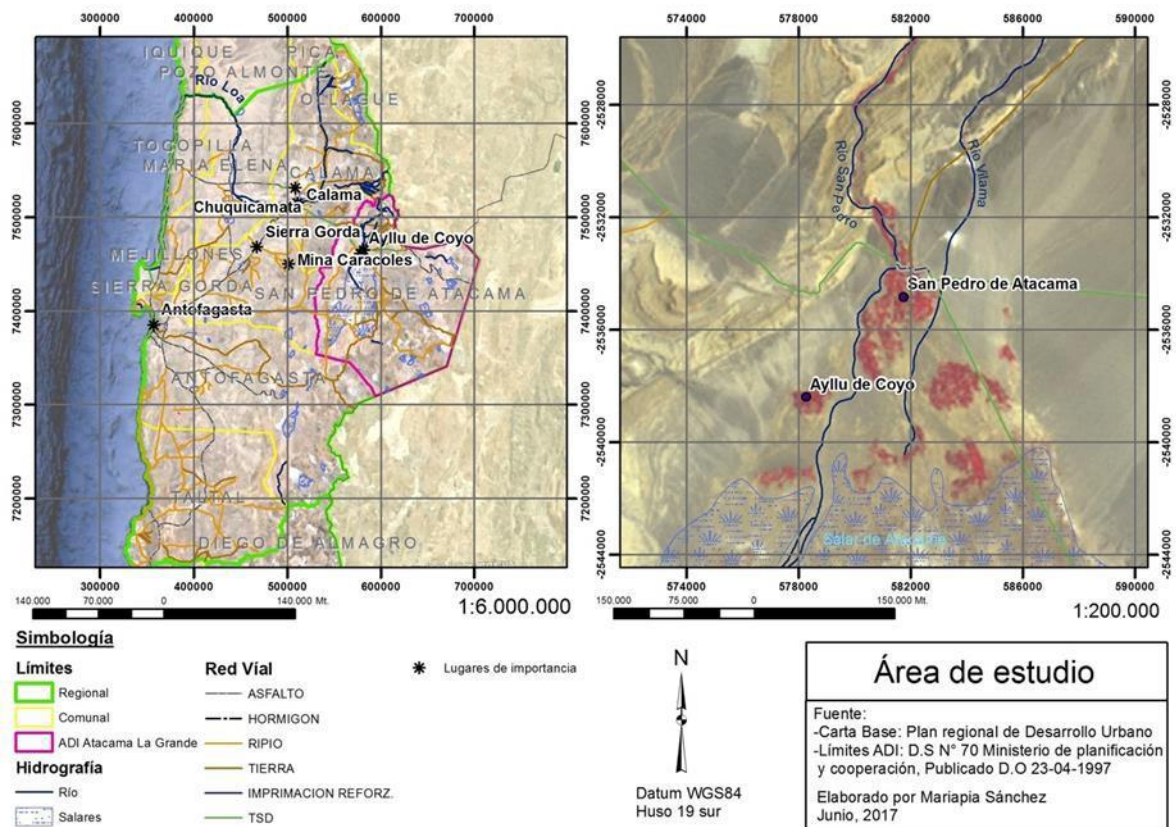
### **a) La Comunidad Atacameña**

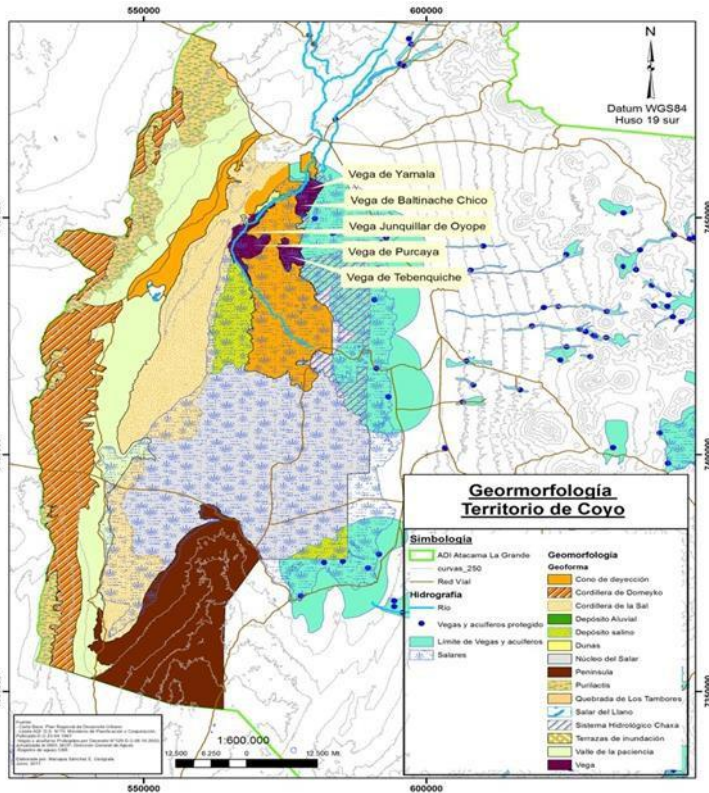
3. La Comunidad Atacameña corresponde a una comunidad indígena reconocida y constituida de conformidad a la Ley N° 19.253, formada el 29 de octubre de 1994. A la fecha, cuenta con 30 familias y aproximadamente 150 habitantes distribuidos en el ayllu homónimo. Los miembros o socios de la comunidad son todos pertenecientes a la etnia atacameña, mayores de 18 años, que constan con sus respectivos certificados de CONADI, y/o son descendientes de los ancestros de esta comunidad o bien presentan un lazo consanguíneo con algún comunero de Coyo (Art. 6, Título II, Estatuto Comunidad ).

4. Las principales actividades económicas de los habitantes son la agricultura y ganadería a menor escala, con cultivos tradicionales de alfalfa, maíz, trigo y árboles frutales, principalmente perales, membrillos, y la crianza de ovinos y caprinos, y en menor número, cerdos, conejos, gallinas y cuyes. Dichas actividades a su vez son complementadas con trabajos asalariados en el turismo comunitario y otras actividades comerciales asociadas a este último, tales como hospedajes, cocinerías, transportes, entre otros.

5. El territorio de la Comunidad Atacameña comprende desde la cordillera de Domeyko hasta el Salar de Atacama. Dentro de este lugar se encuentran los recursos sociales, culturales y económicos que han permitido la ocupación ancestral y reproducción social, económica y cultural de esta Comunidad. Entre los objetivos de la Comunidad se encuentran *“preservar y promover el desarrollo e investigación, provocando conocimiento de la cultura y los valores propios del pueblo Atacameño*

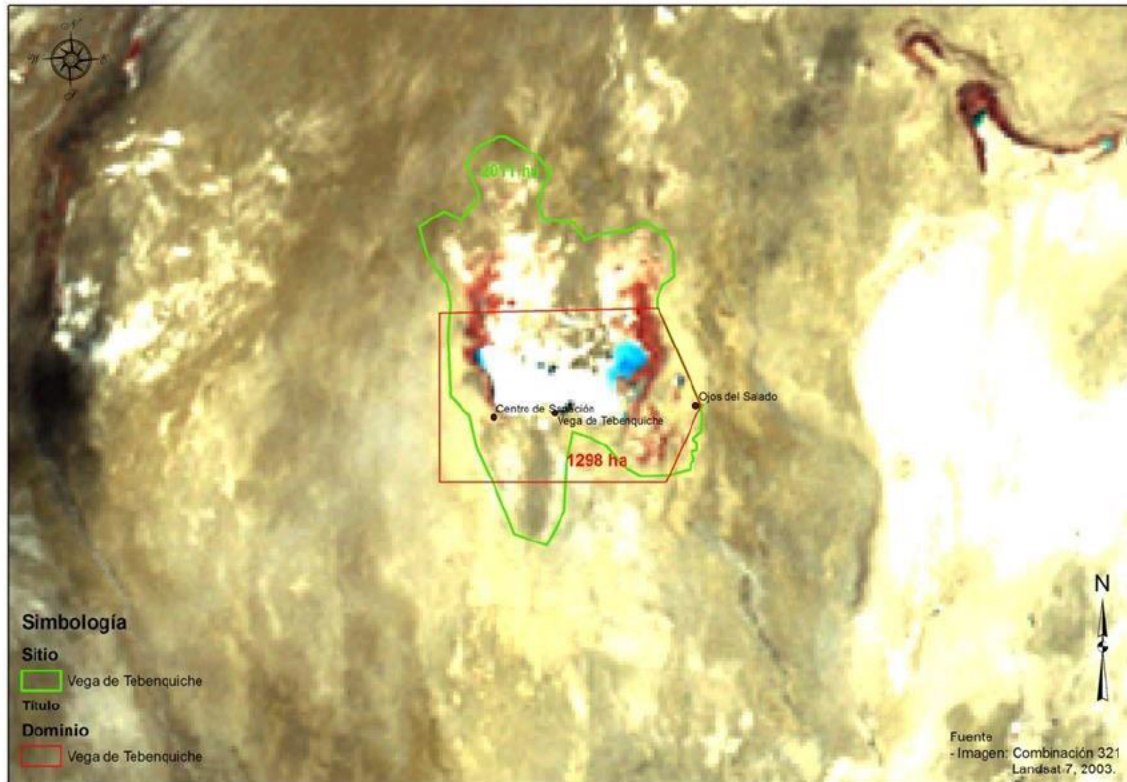
velando por el fortalecimiento del espíritu de la comunidad y de solidaridad entre sus miembros y con otras comunidades Atacameñas, **particularmente en lo relacionado con el territorio, que es el fundamento principal de su existencia y cultura, así como también de la realidad actual de la Comunidad**” (Estatuto de la Comunidad [REDACTED] Art. 3, letra C) así como también **“conservar, resguardar y recuperar nuestras tierras ancestrales”** (Estatuto de la Comunidad [REDACTED] Art. 3, letra G)





6. Dentro del territorio de la Comunidad [REDACTED] se encuentra el territorio de la vega de Tebenquiche, uno de los mayores cuerpos de agua salobre permanentes del Sitio Ramsar “Sistema Hidrológico Soncor”, siendo propiedad de las comunidades Atacameñas [REDACTED], la cual fue transferida de manera gratuita por el Ministerio de Bienes Nacionales a través de Escritura N° 549, fojas 1886 a 1889, con fecha 01 de abril 2004. Esta vega tiene aproximadamente 3.300 hectáreas de superficie y hacia su sector sur se ubica la Laguna Tebenquiche. La laguna se alimenta de agua salina y dulce, características que han sido determinantes en la mantención y reproducción del ecosistema del lugar, y a su vez la han vuelto uno de los puntos más importante de interés científico debido a la reproducción de extremófilos, o microorganismos resilientes, es decir, que viven en condiciones medioambientales extremas, como el Salar de Atacama, y que fueron formados

hace unos 3.800 millones de años, creando la capa de ozono y permitiendo el origen de la vida.



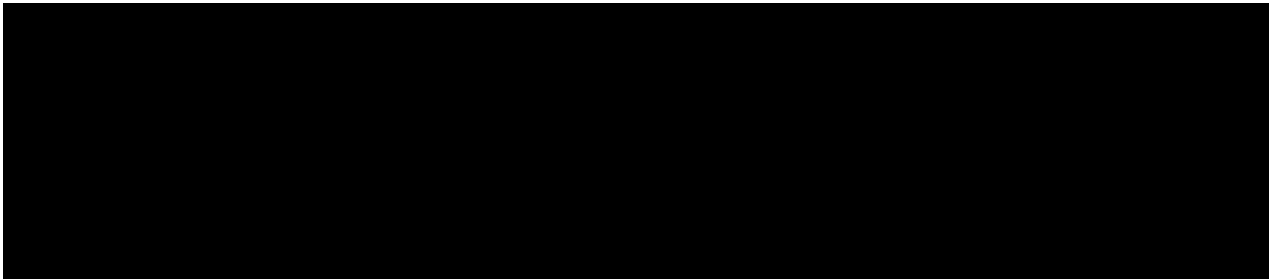
7. El cuerpo de agua en cuestión ha demostrado conservar un patrimonio genético sin precedentes y una biodiversidad aún por estudiar. Además, la vega de Tebenquiche representa hoy uno de los centros turísticos más atractivos de la zona. Actualmente, la laguna Tebenquiche es utilizada por la Comunidad [REDACTED] para actividades de turismo regulado. Se controla el acceso y solo está permitida el tránsito peatonal en su periferia por senderos debidamente delimitados. Además, se realizan actividades educativas con escolares y docentes, particularmente de San Pedro de Atacama e investigación científica, especialmente dirigida a los microorganismos extremófilos.

8. Los ecosistemas microbianos presentes en este ecosistema, se encuentran expuestos a una serie de amenazas de origen natural, como los efectos del cambio climático, y antropocéntricas principalmente asociadas al elevado desarrollo minero del salar de Atacama, dada la extracción de cloruro de potasio (KCl) y ácido Bórico ( $H_3BO_3$ ) para la producción de fertilizantes industriales, así como la extracción de carbonato de litio ( $Li_2CO_3$ ). Esta presión industrial se traduce en la extracción de agua subterránea y salmuera, y reinyección de salmuera que modifica las condiciones naturales del salar, entre otros impactos.

9. Lo expuesto llevó a la comunidad de Coyo a solicitar en mayo de 2018 la declaración de 1.298,61 has de esta área como Santuario de la Naturaleza. De este modo, el Decreto Supremo N° 95 de 2018 que la declarara como Santuario, abarca el área total del espejo de agua y borde de la laguna Tebenquiche.







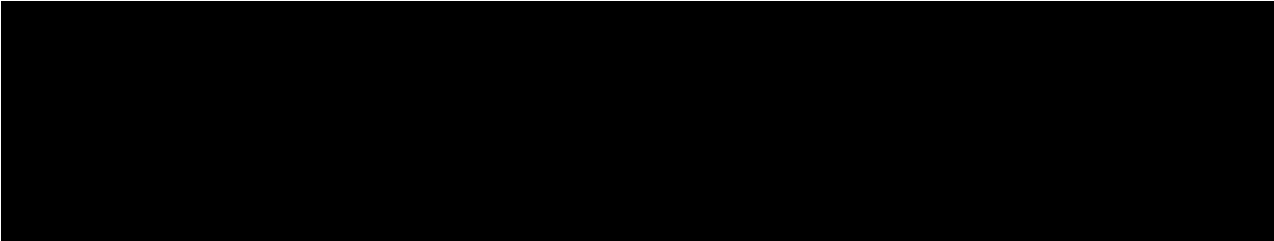
10. Este sitio junto al resto de las lagunas del Salar juegan un rol relevante en la dinámica ecológica del salar, al corresponder a zonas de afloramiento permanente que permite sostener una biodiversidad única adaptada para desarrollarse en condiciones ambientales extremas. En particular, los objetos de conservación del Santuario de la Naturaleza “Laguna Tebenquiche”, que como fue señalado, forma parte a su vez del Sitio Ramsar denominado “Sistema Hidrológico de Soncor” y que se ubica dentro de la zona que delimita los acuíferos que alimentan vegas y bofedales declaradas bajo resolución de la DGA N° 87 de 2006, son:

“... el humedal altoandino Laguna Tebenquiche, los hábitats de especies de flora y fauna, en particular la avifauna clasificada en categoría de conservación y los distintos ecosistemas microbianos (microorganismos extremófilos) presentes en la laguna” (artículo 3 del DS 95 MMA de 2018).

Al respecto el mismo decreto destaca que en esta área existen especies de un alto valor ecológico lo que justifica la protección de:

**-Ecosistemas Microbianos Extremófilos:** “el área que se pretende declarar como santuario de la naturaleza..., posee ecosistemas microbianos extremófilos de tipo: biofilms, tapetes, fitomicrobialsitos y evaporótas. La importancia de estos microorganismos radica en la capacidad de soportar condiciones ambientales extremas de alcalinidad, salinidad y alta radiación ultravioleta. Por lo señalado, esta área constituye un laboratorio natural de las condiciones que existían en la tierra primitiva y guarda información valiosa para entender procesos ocurridos en escala geológica” (considerando 6).

**- Fauna:** “Que, en cuanto a la fauna presente en el área propuesta constituye un lugar de alimentación de avifauna asociada a ambientes acuáticos salinos, que se encuentran clasificadas en estado de conservación Vulnerable, a saber: las tres especies de flamencos presentes en Chile (*Phoenicoparrus Jamesi*, *P. andinos* y *P.*




chilensis) , además de la presencia de aves tales como la gaviota andina (Larus serranus) y el suri (Rhea pennata tarapacensis o Pteronecmia pennata tarapacensis)” (considerando número 8).

**-Flora:** “Que, en cuanto a la flora presente alrededor de la laguna, destaca la vegetación azonal halófito, dominada por 1) Dístichlis spicata var spicata (pasto salado) y en la zona más alejada se encuentra Tessaria absinthioides (brea), Juncus balticus (junco), Bolboschoenus marítimus (junco) y Baccharis juncea (suncho)” (considerando 9).

#### **b) El proceso de licitación**

11. Con fecha 13 de octubre de 2021, el Ministerio de Minería publicó la Convocatoria Nacional e Internacional de Litio. Dicha convocatoria, constituyó el puntapié inicial de un procedimiento administrativo que, según señala el Decreto 23 del Ministerio de Minería: “El objeto del Contrato será facultar al Contratista para explorar, explotar y beneficiar una cuota de ochenta mil (80.000) o dos cuotas por un total de ciento sesenta mil (160.000) toneladas de litio metálico comercializable en cualquier área del territorio nacional”.

12. El artículo 3 del citado decreto, señala además que el contrato que se celebrare un vez adjudicada la licitación, “tendrá una duración máxima de veintinueve (29) años contados desde la fecha de la total tramitación del acto administrativo que apruebe el mismo, a menos que, con anterioridad al vencimiento del plazo referido, el Contratista alcance la cuota de producción de ochenta mil (80.000) o una cuota de ciento sesenta mil (160.000) toneladas de litio metálico comercializable establecida en el artículo 2º, caso en el cual el Contrato terminará en la fecha en que ocurra dicho evento.”

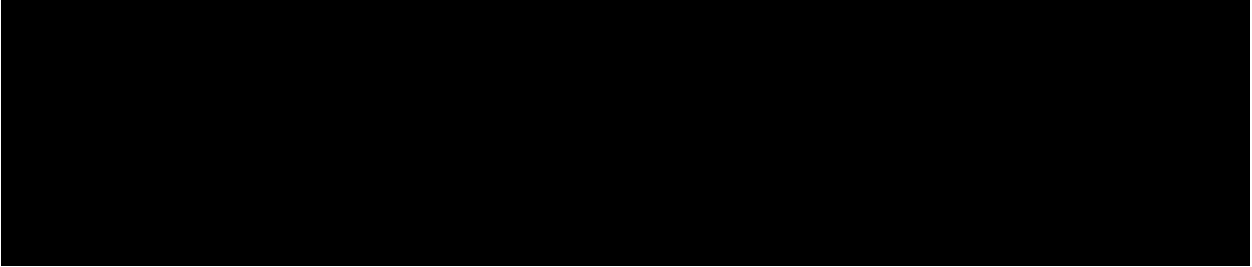


13. Tras la tramitación del procedimiento, con fecha 12 de enero de 2022 el Ministerio de Minería publicó en su portal web oficial un comunicado que fue titulado “Ministerio de Minería notifica adjudicación de proceso de licitación para aumentar producción de litio”. En dicho comunicado, el Ministerio señala que había procedido a notificar las adjudicaciones a las empresas [REDACTED] [REDACTED] en virtud de la que cada una se adjudicó una cuota de 80.000 toneladas de litio metálico comercializable.

14. Es importante señalar que el mineral en cuestión es explotado en el Salar de Atacama, sector donde precisamente habita la Comunidad Atacameña [REDACTED] y donde se encuentran las tierras que ancestralmente son de su propiedad. A pesar de esta circunstancia, en ninguna instancia del procedimiento de licitación fue requerida su participación, mediante la institución de la consulta indígena.

15.- Como se señaló, el miércoles 12 de enero el Gobierno de Sebastián Piñera notificó la adjudicación del proceso de licitación extracción de litio en el país, optando por adjudicar a las empresas [REDACTED] [REDACTED]. Cada una se adjudicó una cuota de 80.000 toneladas de litio metálico comercializable (LME), por las cuales [REDACTED] presentó una oferta por US\$ 61 millones y [REDACTED] ofertó US\$ 60 millones, respectivamente.

Es de público conocimiento que este proceso ha sido de público conocimiento y lata discusión, sobre todo por lo estratégico que representa para el país la extracción y rentas del Litio, la afectación ambiental del aumento de la actividad extractiva para los ecosistemas, y la amenaza que provoca en el centro de sus maneras de habitar el territorio que las Comunidades Atacameñas, y en específico la Comunidad Atacameña [REDACTED] para su existencia y subsistencia en el tiempo.




Dentro de las consideraciones políticas que se han esgrimido para criticar dicha decisión resalta el cómo es que una decisión de esta envergadura, de vida o muerte para las Comunidades, y crucial para el país es tomada por un Gobierno que agoniza, ya no solo desde su gestión política, sino que también desde el pronto término de su periodo, lo cual hace inexplicable e incluso sospechoso, tanta celeridad en la toma de una decisión tan importante.

Aquello no es baladí para los argumentos que sustentan este recurso toda vez, como se ahondara más adelante, este clima de celeridad en la decisión tomada y los hechos acontecidos han permitido obviar un elemento esencial y básico cuando se trata de decisiones que afectan al Pueblo Atacameño, su derecho a ser consultados en base al Convenio 169 de la OIT “Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo” mediante el Decreto N°236 del Ministerio de Relaciones Exteriores del 2 de Octubre del año 2008, el cual *“Reconociendo las aspiraciones de esos pueblos a asumir el control de sus propias instituciones y formas de vida y de su desarrollo económico y a mantener y fortalecer sus identidades, lenguas y religiones, dentro del marco de los Estados en que viven; Observando que en muchas partes del mundo esos pueblos no pueden gozar de los derechos humanos fundamentales en el mismo grado que el resto de la población de los Estados en que viven y que sus leyes, valores, costumbres y perspectivas han sufrido a menudo una erosión”* (Prologo Convenio 169 OIT) fija una serie de Derechos Humanos para dichos Pueblos de manera colectiva entre los cuales se encuentra el Art. 6° numeral 1 y 1 letra a) fundamentos de derecho que ahondaremos más adelante, y que trata sobre la obligatoriedad de la consulta indígena, consulta que a su vez para ceñirse a los criterios del Convenio debe *“Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la*

*finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas” (Art.6, numeral 2, Convenio 169 OIT)*

16.. Por otra parte, y en palabras de las propias autoridades de Gobierno, los parámetros y fundamentos utilizados para llevar a cabo la totalidad del proceso cuyo corolario es esta adjudicación, corren únicamente por la vereda de las consideraciones económicas *“Lo primero que debemos entender es que la carrera de Chile para producir litio es una que compite contra otros países productores y contra el cambio climático. Mientras ellos avanzan, en Chile nos dedicamos a pelearnos entre nosotros cada vez que hablamos de litio. Y ese es un patrón por años. Hemos sido incapaces de aumentar la producción y mientras hacemos eso, los otros países avanzan y nosotros perdemos esa oportunidad. El litio es una enorme oportunidad para Chile, y es una enorme responsabilidad, porque sin litio es imposible parar el cambio climático. Chile tiene una de las mayores reservas del mundo, pero cada vez que hablamos de litio, el tema se convierte en una controversia y no avanzamos”* (Entrevista a Juan Carlos Jobet, Ministro de Energía, La Tercera, 01 de enero del 2022) de manera profunda *“Los números muestran que Chile en 2016 era el mayor productor del mundo. Teníamos un 36% del mercado y ahora si uno mira los números de Cochilco, estamos con un 31% de la producción, siendo el segundo país porque Australia nos pasó. Si seguimos así, para el 2030 tendremos el 17% de participación. Un ejemplo de aquello es que la proyección de nuevos proyectos en desarrollo incluye tres proyectos en Argentina, tres proyectos en Australia, uno en Brasil, uno en China, uno en Estados Unidos y cero en Chile. Además, la estimación sobre la demanda mundial es que se va a multiplicar por cuatro al 2030 pasando desde 433 mil toneladas a 1,5 millones de toneladas. Y la proyección es que Chile tenga el 17% de participación. Mientras eso pasa en el mundo, nos dedicamos a pelearnos entre nosotros”*. (Entrevista a Juan Carlos Jobet, Ministro de Energía, La Tercera, 01 de enero del 2022)

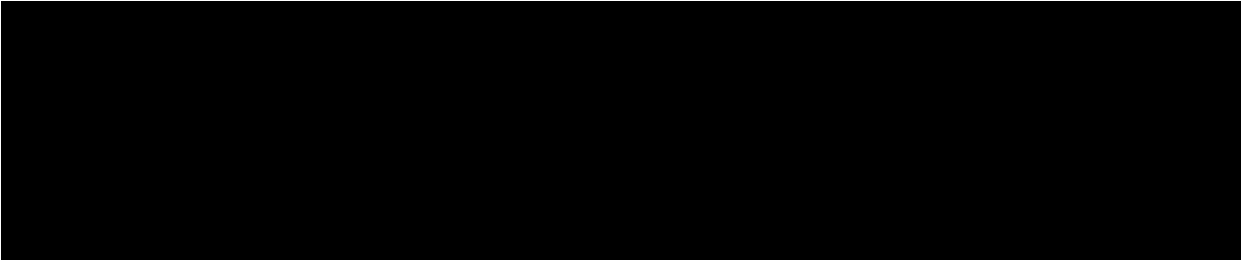


Declaraciones de las que se puede concluir: primero la ausencia total de quienes por derecho propio y ancestral deben ser los actores que deben y debieron participar de dichos diálogos y debates (la explotación del Litio). Llama la atención que el BI ministro de Ministro de Energía y Minería (s), en una acción administrativa que involucra y afecta directamente a las Comunidades Atacameñas no haga mención de ellas, y omitir esta dimensión y obligación del Estado, representado por el Gobierno del cual él es parte. En segundo término, la falta de participación de las comunidades y de diálogo con ellas, obviado, y sobre todo no respetando, la voz y voluntad del Pueblo Atacameño y los Tratados Internacionales firmados por el País.

De esta manera queda en evidencia, que todo el proceso de licitación y adjudicación de la explotación de Litio, impugnado por en esta acción Constitucional, no ha contado en ningún momento, ni ha considerado en su diseño y adjudicación los derechos humanos y las garantías constitucionales del Pueblo Lickanantay (habitantes de hace milenios en Atacama la Grande) y en particular para el caso, el Pueblo Atacameño de Coyo, consagrados tanto en el Convenio 169, como en la Constitución Política, como se dirá en las siguientes páginas.

### **III.- FUNDAMENTOS DE DERECHO**

17. El Constituyente, entendiendo que el establecimiento de un catálogo de derechos fundamentales sin mecanismos de protección es letra muerta, consagró en el artículo 20 de la Carta Fundamental el recurso de protección: *“El que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en el artículo 19, números 1º, 2º, 3º inciso quinto, 4º, 5º, 6º, 9º inciso final, 11º, 12º, 13º, 15º, 16º en lo relativo a la libertad de trabajo y al derecho a su libre elección y libre*




*contratación, y a lo establecido en el inciso cuarto, 19º, 21º, 22º, 23º, 24º, y 25º podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes. Procederá, también, el recurso de protección en el caso del N°8 del artículo 19, cuando el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación sea afectado por un acto u omisión ilegal imputable a una autoridad o persona determinada”.*

18. A partir de la norma transcrita, la jurisprudencia ha señalado que para admitir la procedencia del recurso de protección deben darse copulativamente los siguientes requisitos: a) Existencia de un acto u omisión ilegal; b) Que dicho acto u omisión provenga de una autoridad o un particular; c) Que dicho acto afecte alguno de los derechos tutelados por la norma en alguna de las formas establecidas por la misma (privación, perturbación o amenaza) y; d) Legitimidad activa del recurrente. Además, si se pretende la tutela del derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, el acto u omisión debe ser ilegal y debe imputarse a una persona o autoridad determinada.

#### **A) ACTO ILEGAL Y ARBITRARIO**

19. La doctrina ha señalado que, en materia de recurso de protección, el concepto de ilegalidad debe entenderse en sentido amplio como sinónimo de antijuridicidad. En este sentido, en el caso de una autoridad pública la ilegalidad implica que no se ha respetado el principio de juridicidad en su actuar. Por su parte, en el caso de los particulares, la ilegalidad se entiende como una contravención al ordenamiento jurídico. De esta forma, actúa ilegalmente quien no respeta el ordenamiento jurídico en su conjunto, ya sea vulnerando la Constitución Política de la República, la ley o



los reglamentos dictados en conformidad a ella. Respecto a la arbitrariedad, la doctrina y la jurisprudencia han estimado que se refiere a un actuar contrario a la razón, caprichoso o sin un fundamento racional, o también como una falta de proporcionalidad entre los medios empleados y el fin pretendido.

20. En el presente caso, la adjudicación de las cuotas de litio, en tanto acto terminal del procedimiento de licitación, constituye un acto ilegal, toda vez que durante todo el procedimiento que le sirve de fundamento para su dictación no fue realizada consulta indígena alguna, violando de este modo normas constitucionales, preceptos legales, tratados internacionales y normas reglamentarias, vulnerando de este modo el principio de juridicidad. El principio de juridicidad se traduce en que las potestades públicas deben fundarse en el derecho, tanto en su origen como en su actuar. La vigencia de este principio cardinal en nuestro Derecho, se puede extraer de dos relevantes normas, en particular de los incisos primero del artículo 6 y 7 de la Carta Magna. Así, el primer precepto establece que *“Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la República”*, mientras que el segundo reza: *“Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley.”*

21. De la relación de los artículos citados en el punto anterior se ha extraído la vigencia del principio de juridicidad, principio que implica el sometimiento de los órganos del Estado al ordenamiento jurídico en su conjunto. De este modo, un órgano estatal vulnera el referido principio cuando no somete su actuar a la Constitución, a la ley, a los reglamentos, los auto acordados, tratados internacionales, entre otros.

22. Enseguida, es imperativo citar el artículo 5 inciso segundo de la Constitución Política de la República, que establece: *“El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza*



*humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.”*

23. Como se expondrá en lo sucesivo, la adjudicación realizada por el Ministerio de Minería a las empresas BYD Chile SpA y Operaciones Mineras del Norte S.A., en cuya virtud cada una de ellas se adjudicó una cuota de 80.000 toneladas de litio metálico comerciable, constituye un acto ilegal, toda vez que vulnera sendas normas de la Constitución Política de la República, el Convenio 169 de la OIT, la Ley N° 19.253 que Establece Normas Sobre Protección, Fomento y Desarrollo de los Indígenas y el Decreto N° 66 del Ministerio de Desarrollo Social, que Aprueba Reglamento que Regula el Procedimiento de Consulta Indígena. El procedimiento de licitación en cuestión no ha satisfecho en ningún momento la obligación internacional de consulta indígena, deviniendo por tanto la adjudicación en un acto ilegal.

24. **El Convenio 169 de la OIT** es un tratado internacional que establece una serie de normas y principios que tienen por objeto lograr una protección íntegra a los pueblos indígenas y tribales que habitan en países independientes. Dicho instrumento fue firmado y ratificado por nuestro país con fecha 15 de septiembre de 2008 y posteriormente promulgado mediante la dictación del Decreto N° 236 del Ministerio de Relaciones Exteriores. En consecuencia, el referido Convenio forma parte del ordenamiento jurídico nacional y, por tanto, del bloque de juridicidad desde hace más de una década.

25. Sobre la vinculatoriedad del Convenio 169 y su ubicación dentro del sistema de fuentes formales de nuestro Derecho, se ha pronunciado la Excelentísima Corte Suprema, que en el considerando octavo de la sentencia rol N° 125.619-2020 de fecha 01 de junio de 2021:

*"Que, aun cuando pudiera estimarse que el estándar de lo debido en cuanto a la*

# CONSULTORA JURIDICA AMBIENTAL CEMBIO

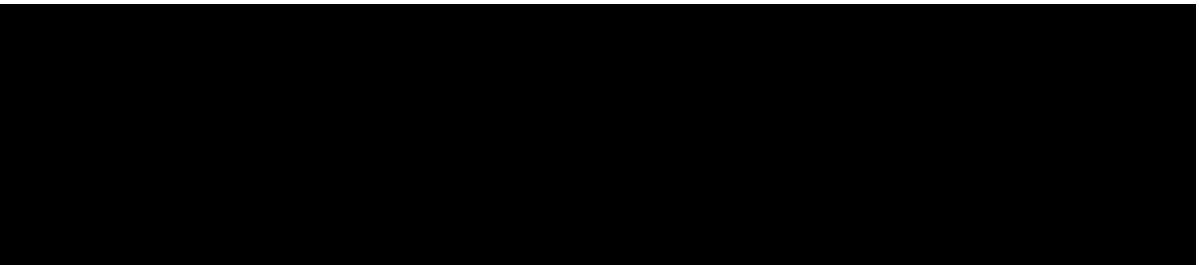
*exigencia de dar cumplimiento a las obligaciones contraídas por el Estado de Chile respecto de la consulta indígena establecida en el Convenio N° 169 de la OIT se ha de cotejar de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto N° 66, de 2014, del Ministerio de Desarrollo Social, antes citado y que sólo deberán consultarse a los pueblos indígenas las medidas administrativas o legislativas señaladas en su artículo 7, lo cierto es que dicho Decreto sólo es un instrumento jurídico de nivel inferior, ni siquiera de rango legal y que es de mero derecho interno, por lo que pese a sus definiciones, **prima por sobre él el contenido obligacional convencional del propio Convenio N° 169, el cual por concernir a derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, tiene un rango superior, que incluso constituye límite para el ejercicio de la soberanía nacional, tal como prescribe el artículo 5 inciso 2° de la Constitución Política de la República.*** (Énfasis agregado).

26. El fallo citado explica de forma clara y prístina que el Convenio 169 de la OIT constituye un instrumento internacional vinculante para el Estado chileno y que, por su contenido, la consagración de derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana constituye a su vez un límite para el ejercicio de la soberanía, todo en los términos establecidos por la Constitución Política de la República.

27. Habiendo resaltado la importancia y valor del Convenio 169 de la OIT, resulta relevante indicar que el artículo 1 punto 1 del mismo establece su ámbito de aplicación:

*“1. El presente Convenio se aplica:*

*a) a los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distingan de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial;*



*b) a los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ella.”*

28. Tal y como fue expuesto en el capítulo dedicado a los antecedentes de hecho, la Comunidad Atacameña de Coyo es una comunidad indígena constituida en conformidad a lo establecido por la Ley Indígena. Además, sus miembros pertenecen a la etnia atacameña. En atención a ello, el Convenio 169 se hace completamente aplicable en el particular.

29. Tras establecer el ámbito de aplicación, el artículo 2 del Convenio se encarga de consagrar un deber gubernamental que establece un verdadero principio a indicar:


*“1. Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.*

*2. Esta acción deberá incluir medidas:*

*a) que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población;*

*b) que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones; (...).”*

30. Como es posible apreciar de la lectura del artículo citado, el tenor del Convenio



devela que existe un deber estatal de amplio contenido, consistente en proteger los derechos de los pueblos interesados y garantizar el respeto de su integridad. A lo largo del Convenio existen una serie de preceptos que precisan el contenido el deber establecido y asumido soberana y libremente por cada Estado al momento de ratificar el instrumento.

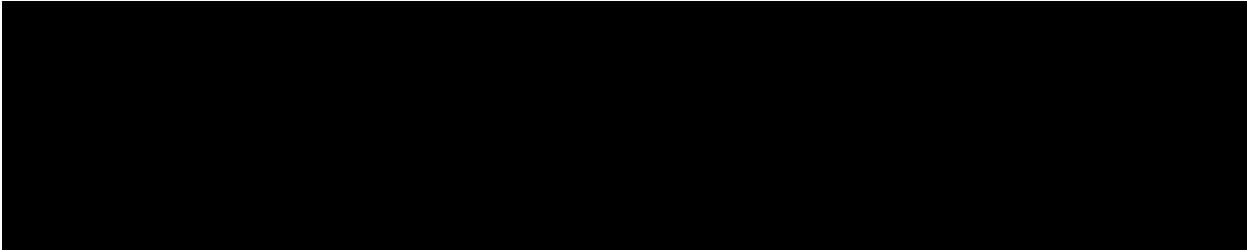
31. El artículo 6 letra a) del Convenio materializa el amplio deber estatal en una institución de la consulta indígena, estableciendo:

*“1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:*

*a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;” (Énfasis agregado)*

32. La institución de la consulta indígena ha sido objeto de un profundo análisis por parte de distintos actores. En primer lugar, la misma Organización Internacional del Trabajo ha recalcado su importancia, señalando que constituye la piedra angular del Convenio, en la que se fundamentan todas las disposiciones del mismo. Por su parte, la doctrina ha sido conteste en señalar que así como existe un deber estatal de consultar a las comunidades, existe también un derecho de consulta indígena, que corresponde, por cierto, a las comunidades indígenas susceptibles de ser afectadas por las medidas que un Estado pueda adoptar:

*“La consulta se inscribe dentro del derecho a participación de los pueblos indígenas y forma parte de un diseño institucional encaminado a permitir a dichos pueblos conservar su carácter diferenciado en esferas de decisión que van más allá de su ámbito de decisión autónoma. Por lo mismo, supone una garantía a la integridad del pueblo o comunidad indígena y encuentra su justificación en los esfuerzos de esos colectivos por redefinir sus términos de relación con otros grupos humanos. Por eso*



*constituye una norma “primordial” del referido Convenio 169, junto con los derechos a decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo y a controlar su propio desarrollo económico, social y cultural (autogobierno).*

*La OIT ha dicho que el espíritu de consulta y participación constituye la verdadera piedra de toque o angular del Convenio en la que se fundamentan todas las disposiciones del mismo. Ello tiene su fundamento en el derecho de autodeterminación de los pueblos indígenas confiriéndoles a los mismos un papel central en la decisión sobre las medidas estatales susceptibles de afectarles directamente. Como ha dicho el ex Relator Anaya, “el deber de los Estados de celebrar consultas con los pueblos indígenas y los principios conexos ha surgido para poner fin a modelos históricos de decisiones que se han impuesto a los pueblos indígenas y a condiciones de vida que han amenazado su supervivencia”. Pero ello no implica erigir a los pueblos indígenas y sus derechos como referentes únicos y definitivos en materia de políticas públicas que les afecten: “[l]os principios de consulta y consentimiento están más bien encaminados a evitar que se imponga la voluntad de una parte sobre la otra y a que, en lugar de ello, se procure llegar a un entendimiento mutuo y adoptar decisiones por consenso”.*

*La Corte Interamericana de Derechos Humanos, por su parte, ha señalado que “el reconocimiento del derecho a la consulta de las comunidades y pueblos indígenas y tribales está cimentado, entre otros, en el respeto a sus derechos a la cultura propia o identidad cultural (...), los cuales deben ser garantizados, particularmente, en una sociedad pluralista, multicultural y democrática”. Por lo mismo, “una de las garantías fundamentales para garantizar la participación de los pueblos y comunidades indígenas en las decisiones relativas a medidas que afecten sus derechos, y en particular su derecho a la propiedad comunal, es justamente el reconocimiento de su derecho a la consulta, el cual está reconocido en el Convenio N° 169 de la OIT, entre otros instrumentos internacionales complementarios”. Y que*

además de encontrar un fundamento convencional –señala la sentencia– goza de un reconocimiento generalizado en las diferentes legislaciones nacionales y por lo mismo constituye “un principio general del Derecho Internacional”.<sup>1</sup>

33. La Excelentísima Corte Suprema, en la ya citada sentencia rol N° 125.619-2020, también ha resaltado la relevancia de la consulta indígena, dedicando sus pronunciamientos incluso a la oportunidad en que debe realizarse para alcanzar los estándares impuestos por el Convenio 169:

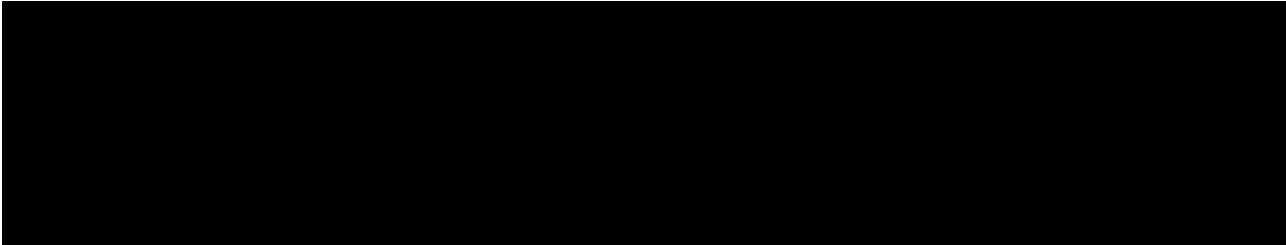
*“DÉCIMO: Que, habiéndose justificado las razones para preferir la directa aplicación de las reglas del citado Convenio N° 169, por sobre las de la regulación contenida en el artículo 7 del Decreto N° 66, de 2014, ha de tenerse presente lo que ha dicho la Excelentísima Corte Suprema, en una reciente sentencia, en el sentido que “... **el proceso de consulta indígena persigue precisamente que, a través de la información completa y suficiente, a las Comunidades Indígenas eventualmente afectadas, ellas puedan manifestar su conformidad o no con el proyecto o actuación de que se trate, evitando tener que acudir a otras instancias recursivas que se establecen en la legislación y que efectivamente pudieran dilatar la dictación de un acto administrativo...”.** (Sentencia en causa Rol 20.389-2019, de 9 de septiembre de 2020, considerando Quinto). (...)*

*DÉCIMO TERCERO: Que, ya antes se dijo que para cumplir con las exigencias de lo previsto en el Convenio N° 169 de la OIT, la consulta indígena debía realizarse en forma previa, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente (artículo 6. 1. a. del Convenio), lo cual supone que **ello debe hacerse desde las primeras etapas de la formulación de la medida de que se trate.**” (Énfasis agregado).*

34. Desde la publicación de las bases de licitación hasta la adjudicación de la misma

---

<sup>1</sup> Fuenzalida Bascuñán, Sergio. La Función Administrativa Discrecional y la Consulta Indígena. Revista de Derecho Universidad Católica del Norte, Sección: Estudios, Año 24 - N° 2, 2017, pp. 194-195.

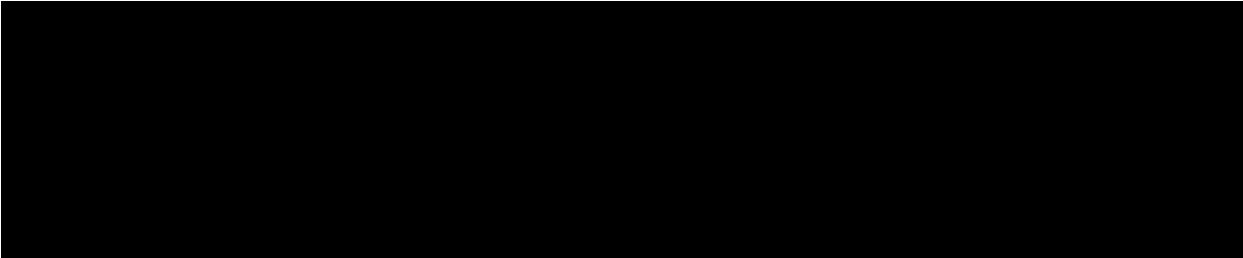


a las empresas indicadas anteriormente, notificada con fecha 12 de enero de 2022, el Ministerio de Minería ha omitido la realización de un proceso de consulta indígena, vulnerando con creces las disposiciones citadas del Convenio 169 de la OIT, particularmente el artículo 6 letra a) y, por cierto, el artículo 5 inciso segundo de la Constitución Política de la República, que establece un verdadero deber estatal de respeto de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, consagrados en dicho instrumento.

35. Como fue expuesto anteriormente, el Convenio 169 establece que debe realizarse consulta indígena cada vez que exista una medida legislativa o administrativa que sea susceptibles de afectar directamente a los pueblos indígenas. Sobre este punto, es importante señalar que el Decreto N° 66 del Ministerio de Desarrollo Social, que Aprueba Reglamento que Regula el Procedimiento de Consulta Indígena establece, a nivel reglamentario, un concepto de medida administrativa, señalando en el tercer inciso de su artículo 7:

*“Son medidas administrativas susceptibles de afectar directamente a los pueblos indígenas aquellos actos formales dictados por los órganos que formen parte de la Administración del Estado y que contienen una declaración de voluntad, cuya propia naturaleza no reglada permita a dichos órganos el ejercicio de un margen de discrecionalidad que los habilite para llegar a acuerdos u obtener el consentimiento de los pueblos indígenas en su adopción, y cuando tales medidas sean causa directa de un impacto significativo y específico sobre los pueblos indígenas en su calidad de tales, afectando el ejercicio de sus tradiciones y costumbres ancestrales, prácticas religiosas, culturales o espirituales, o la relación con sus tierras indígenas.”*

36. La licitación pública ha sido catalogada como un procedimiento administrativo de carácter concursal, mediante el cual la Administración del Estado realiza un llamado público para efectos de que los interesados, sujetándose a las bases fijadas con anterioridad, formulen propuestas de las que la Administración seleccionará y



aceptará la más conveniente. Este verdadero procedimiento administrativo comienza con el llamado y aprobación de las bases y finaliza, tras de una serie de etapas intermedias de gran relevancia, con la adjudicación del contrato mediante la dictación de un acto administrativo terminal, que pone fin al procedimiento.

37. La aprobación de las bases de licitación, la adjudicación del contrato licitado, así como la totalidad del procedimiento administrativo de licitación, constituyen medidas administrativas que, particularmente en el presente caso, son susceptibles de afectar a los pueblos indígenas y especialmente a la recurrente, que habita y tiene derechos sobre el territorio en que se ejecutará la actividad minera. Desde un comienzo, el Ministerio de Minería elaboró discrecional y unilateralmente las bases de licitación, estableciendo lo ofertado y los criterios con los que debían cumplir los interesados para postular a su adjudicación. Posteriormente, nuevamente de manera discrecional y unilateral, la autoridad recurrida procedió a adjudicar las cuotas ofertadas a las empresas ya mencionadas.

38. Durante todo el procedimiento de licitación, el Ministerio de Minería actuó discrecionalmente y sin realizar la consulta indígena exigida por el ordenamiento jurídico nacional e internacional, decidiendo sobre la afectación de tierras indígenas sin involucrar a los principales afectados: las comunidades indígenas que ahí habitan y que en virtud de la normativa citada tienen derecho.

39. En este punto es importante citar lo consagrado por el Convenio 169 en materia de tierras indígenas, particularmente en su artículo 14:

*“1. Deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además, en los casos apropiados, deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia. A este respecto, deberá prestarse particular atención a la*



*situación de los pueblos nómadas y de los agricultores itinerantes.*

*2. Los gobiernos deberán tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión.*

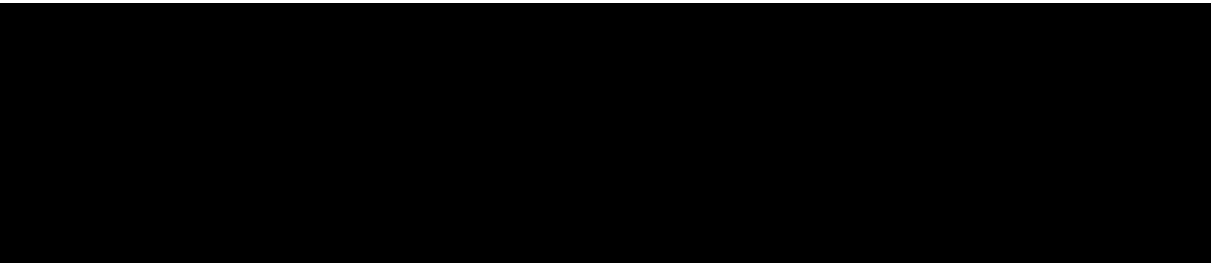
*3. Deberán instituirse procedimientos adecuados en el marco del sistema jurídico nacional para solucionar las reivindicaciones de tierras formuladas por los pueblos interesados.”*

40. Actualmente, y como consecuencia de la completa tramitación del procedimiento de licitación, existen dos empresas que se han adjudicado cuotas para explorar, explotar y comercializar 80.000 toneladas de litio metálico comerciable. La actividad que ejecutarán, se llevará a cabo en tierras de propiedad indígena, socavando la integridad de su territorio, de los Santuarios de la Naturaleza que administran, sus recursos (particularmente el hídrico) y sus sistemas de vida. A pesar de esta directa afectación, la Comunidad Atacameña de Coyo no ha podido manifestar ninguno de sus intereses, toda vez que se ha omitido por parte del Ministerio de Minería, autoridad que se hace cargo del procedimiento, cualquier tentativa de consulta indígena.

41. En virtud de todo lo señalado, es claro que la adjudicación de las cuotas por parte del Ministerio de Minería constituye un acto ilegal, así como la totalidad del procedimiento administrativo que lo sustancia, toda vez que, en virtud de la Constitución Política de la República, el Convenio 169 de la OIT y las demás normas pertinentes, debió llevarse a cabo un proceso de consulta indígena con anterioridad.

## **B) ACTO IMPUTABLE A UNA PERSONA O AUTORIDAD DETERMINADA**

42. Según consta en el portal web oficial del Ministerio de Minería con fecha 12 de



enero de 2022<sup>2</sup>, dicha autoridad notificó la adjudicación del proceso de licitación a las empresas BYD Chile SpA y Servicios y Operaciones Mineras del Norte S.A.

43. Además, el Decreto con Fuerza de Ley N° 302 que Aprueba Disposiciones Orgánicas y Reglamentarias del Ministerio de Minería establece en su artículo 1:

*“El Ministerio de Minería tendrá a su cargo toda la intervención que realiza actualmente el Estado a través de sus diversas reparticiones en las actividades de la Minería.*

*Le corresponderá, especialmente, la planificación y ejecución de la política de fomento minero y de protección de las riquezas mineras nacionales, conforme a las disposiciones que imparta el Presidente de la República.”*

44. De esta forma, quedando en evidencia que el Ministerio de Minería llevó a cabo el procedimiento de licitación y que por disposición expresa le corresponde toda la intervención estatal en las actividades mineras, se satisface la exigencia impuesta por el artículo 20 inciso segundo de la Constitución Política de la República, consistente en imputar el acto ilegal a una autoridad o persona determinada.

45. Por otra parte el Artículo 24 de nuestra Constitución Política señala:

*“Artículo 24.- El gobierno y la administración del Estado corresponden al Presidente de la República, quien es el Jefe del Estado.  
Su autoridad se extiende a todo cuanto tiene por objeto la conservación del orden público en el interior y la seguridad externa de la República, de acuerdo con la Constitución y las leyes.*

Por su parte el Art. 32 de la carta fundamental señala:

*“Artículo 32.- Son atribuciones especiales del 17.08.1989*

---

<sup>2</sup> Ver el siguiente enlace: <https://www.minmineria.cl/ministerio-de-mineria-notifica-adjudicacion-de-proceso-de-licitacion-para-aumentar-produccion-de-litio/>

*Presidente de la República:*

*... 7°.- Nombrar y remover a su voluntad a los ministros de Estado, subsecretarios, delegados presidenciales regionales y delegados presidenciales provinciales.*

*8°.- Designar a los embajadores y ministros diplomáticos, y a los representantes ante organismos internacionales. Tanto estos funcionarios como los señalados en el N° 7° precedente, serán de la confianza exclusiva del Presidente de la República y se mantendrán en sus puestos mientras cuenten con ella”*

Por último, el Art. 33 del código político chileno expresa:

*“Artículo 33.- Los Ministros de Estado son los colaboradores directos e inmediatos del Presidente de la República en el gobierno y administración del Estado.”*

De esta manera, es evidente también que la Acción Constitucional intentada. También se dirige contra el Presidente de la República, de quien no solo depende jerárquicamente el Ministro de Minería Sr. Jobet, sino que también ha declarado públicamente su conformidad y entusiasmo por esta licitación y adjudicación, sin considerar que con ella se está afectando las garantías constitucionales señaladas en este Recurso. Así el día 7 de enero de 2022, el mandatario señaló:

*“Este viernes 7 de enero, el presidente **Sebastián Piñera** se refirió a la criticada licitación del litio impulsada por su gobierno, la cual busca explotar 400 mil toneladas del recurso natural mediante empresas privadas nacionales y extranjeras.*

*En medio de su visita a Rancagua e el balance del programa Chile sobre Rieles, el Jefe de Estado aseguró que Chile es el país con **mayores reservas de litio del mundo con un 40%**, siendo además el primer productor de este recurso a nivel mundial.*

No obstante, afirmó que lo anterior ya no es así actualmente, y que el litio es un mineral esencial para el futuro de la sociedad para **combatir el cambio climático y para la electromovilidad**.

“Tenemos dos opciones: **o dejamos el litio bajo la tierra o utilizamos el litio en beneficio de todos los chilenos**. Y por esa razón, como gobierno, después de ver que se había estancado la producción de litio en Chile, que de hecho Australia nos había sobrepasado con largueza, y que países como Argentina y Bolivia estaban amenazando con superar a Chile, decidimos poner en marcha un **plan estratégico de aprovechamiento del litio**”, declaró el mandatario.

**Lee también: [Contra la licitación del litio: Convocan manifestaciones en todo el país para este viernes](#)**

Asimismo, indicó que el proceso de licitación internacional del 4% de las reservas de litio del país, ha sido **transparente y con las bases conocidas y aprobadas por la Contraloría**.”

Fuente Chilevisión Noticias link: [https://www.chvnoticias.cl/nacional/presidente-sebastian-pinera-defensa-licitacion-litio\\_20220107/](https://www.chvnoticias.cl/nacional/presidente-sebastian-pinera-defensa-licitacion-litio_20220107/)

### **C) AFECTACIÓN DE LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INVOCADAS**

46. La actuación ilegal del Ministerio de Minería vulneró una serie de garantías constitucionales, de la forma que será expuesta a continuación.

#### **a) Vulneración de la igualdad ante la ley (artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República)**

47. El artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República establece:

*“La Constitución asegura a todas las personas: 2º.- La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley.*

*Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias;*”

48. La doctrina ha establecido que dicho derecho fundamental supone “el sometimiento de todas las personas a un mismo estatuto jurídico fundamental para el ejercicio de sus derechos y para el cumplimiento de sus deberes”.<sup>3</sup> La autoridad tiene el deber de aplicar el ordenamiento jurídico a quienes debe aplicárselo. En el presente caso, la Comunidad Atacameña de Coyo tenía y tiene derecho a una íntegra aplicación del Convenio 169 de la OIT. Con todo, como ha sido relatado a lo largo del presente libelo de protección, los preceptos de dicho instrumento no han sido aplicados, omitiéndose su contenido por parte del Ministerio de Minería.

49. La falta de aplicación del Convenio 169 de la OIT produce, en primer lugar, que el acto recurrido devenga en ilegal y por otro, una afectación a la garantía constitucional consagrada en el numeral 2 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

**b) Vulneración del derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación (artículo 19 N° 8 de la Constitución Política de la República)**

50. El artículo 19 N°8 establece:

*“La Constitución asegura a todas las personas: El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Es deber del Estado velar para que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza.”*

51. Si bien el constituyente no define lo que debe entenderse por el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, la Ley N° 19.300 establece en su artículo 2 una serie de definiciones que han servido para su construcción doctrinal y jurisprudencial.

---

<sup>3</sup> EVANS DE LA CUADRA, Enrique. “Los Derechos Constitucionales”, Tomo II, Tercera Edición actualizada por Eugenio Evans Espiñeira. Editorial Jurídica de Chile. Año 2005, pp. 125.

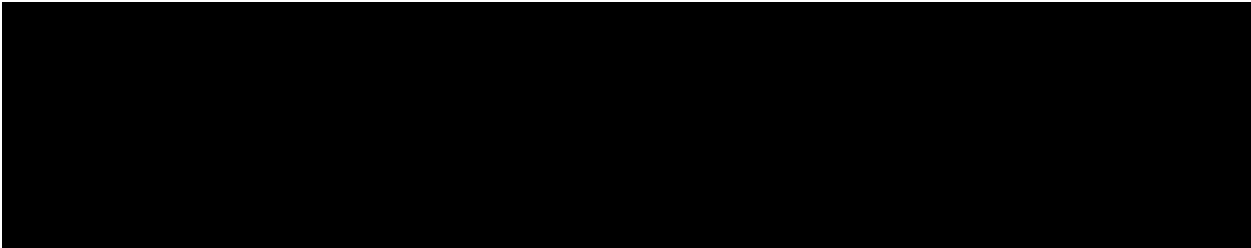
52. En primer lugar, el literal II) del artículo citado establece que Medio Ambiente es: *“el sistema global constituido por elementos naturales y artificiales de naturaleza física, química o biológica, socioculturales y sus interacciones, en permanente modificación por la acción humana o natural y que rige y condiciona la existencia y desarrollo de la vida en sus múltiples manifestaciones”*.

53. Seguidamente, el literal m) establece que Medio Ambiente Libre de Contaminación es: *“aquél en el que los contaminantes se encuentran en concentraciones y períodos inferiores a aquéllos susceptibles de constituir un riesgo a la salud de las personas, a la calidad de vida de la población, a la preservación de la naturaleza o a la conservación del patrimonio ambiental”*.

54. Lo anterior debe ser concordado con la definición de Contaminante otorgada por el literal d): *“todo elemento, compuesto, sustancia, derivado químico o biológico, energía, radiación, vibración, ruido, luminosidad artificial o una combinación de ellos, cuya presencia en el ambiente, en ciertos niveles, concentraciones o períodos de tiempo, pueda constituir un riesgo a la salud de las personas, a la calidad de vida de la población, a la preservación de la naturaleza o a la conservación del patrimonio ambiental.”*

55. De la relación de las citadas definiciones, es posible concluir que la afectación de un territorio como el que habita la Comunidad Atacameña de Coyo, donde se encuentran una serie de Santuarios de la Naturaleza y sitios prioritarios para la conservación, produce la vulneración del derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Dicha vulneración no sólo viene dada por el impacto sobre las áreas protegidas que tendrá la actividad minera que el acto recurrido autoriza, sino sobre las propias costumbres y calidad de vida de la Comunidad Atacameña de Coyo, que habita dicho sector.

56. Al omitir la consulta indígena y adjudicar los contratos en cuestión, el Ministerio de Minería permitió que dos empresas adquirieran derechos para explorar y explotar



el litio que contiene el Salar de Atacama. Como fue expuesto en el capítulo dedicado a los antecedentes de hecho, dentro del territorio de la Comunidad de Coyo se encuentra el territorio de la vega de Tebenquiche, uno de los mayores cuerpos de agua salobre permanentes del Sitio Ramsar “Sistema Hidrológico Soncor”. La laguna de Tebenquiche ha demostrado conservar un patrimonio genético sin precedentes y una biodiversidad aún por estudiar, motivo por el cual es actualmente un Santuario de la Naturaleza. La adjudicación de los contratos pone en riesgo todos los sitios que se encuentran en el territorio de la Comunidad Atacameña de Coyo y consecuentemente amenaza el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación.

**c) Vulneración del derecho de propiedad (artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República)**

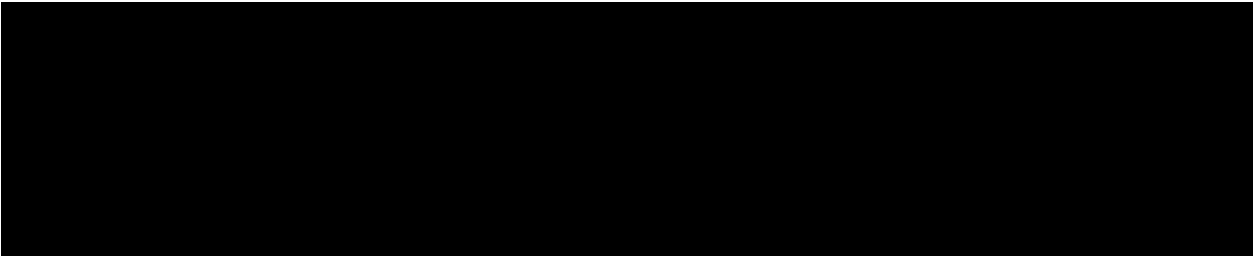
57. Finalmente, los primeros dos incisos del artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República establece:

*“La Constitución asegura a todas las personas: El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales.*

*Sólo la ley puede establecer el modo de adquirir la propiedad, de usar, gozar y disponer de ella y las limitaciones y obligaciones que deriven de su función social. Esta comprende cuanto exijan los intereses generales de la Nación, la seguridad nacional, la utilidad y la salubridad públicas y la conservación del patrimonio ambiental.”*

58. Por su parte, el artículo 14 del Convenio 169 de la OIT señala:

*“1. Deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además, en los casos apropiados, deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero*



*a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia. A este respecto, deberá prestarse particular atención a la situación de los pueblos nómadas y de los agricultores itinerantes.*

*2. Los gobiernos deberán tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión.*

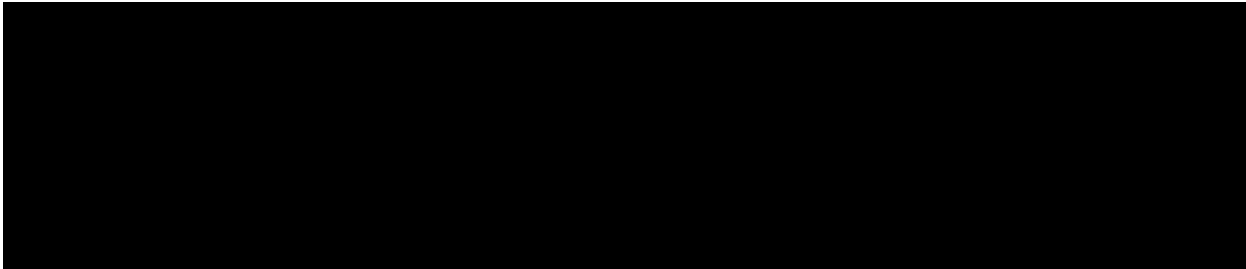
*3. Deberán instituirse procedimientos adecuados en el marco del sistema jurídico nacional para solucionar las reivindicaciones de tierras formuladas por los pueblos interesados.”*

59. La adjudicación de los contratos, omitiendo la consulta indígena, viene a afectar el derecho de propiedad garantizado por la Constitución Política de la República y reconocido por el Convenio 169 de la OIT a la Comunidad Atacameña de Coyo, toda vez que otorga derechos a terceros para que exploren y exploten minerales que se encuentran en territorios de su propiedad. Tal y como indica el instrumento internacional, que forma parte del derecho interno, los gobiernos deben tomar las medidas necesarias para garantizar la protección efectiva de los derechos de propiedad y posesión de los pueblos indígenas. Al faltar la consulta imperativa establecida en el Convenio, queda en evidencia que el Estado de Chile ha incurrido en una ilegalidad que además afecta directamente la propiedad ancestral de la Comunidad Atacameña de Coyo.

#### **D) LEGITIMIDAD ACTIVA DE LAS RECURRENTES**

60. Para efectos de dilucidar el asunto de la legitimidad activa de las recurrentes, es importante señalar que tanto las personas jurídicas como las personas naturales se encuentran legitimadas para solicitar la tutela de los derechos fundamentales invocados. En concreto, la Constitución Política de la República asegura “a todas





*las personas*” los derechos que establece y, a mayor abundamiento, tanto el contenido de la igualdad ante la ley, del derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación y el derecho de propiedad se hacen extensivo a una persona jurídica como lo es la Comunidad Atacameña de Coyo.

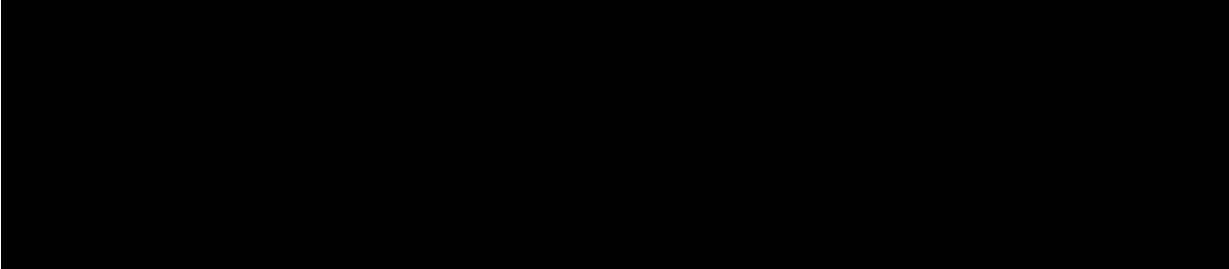
61. Sin perjuicio de lo anterior, es importante señalar que la recurrente corresponde a una comunidad indígena reconocida y constituida de conformidad a la Ley N° 19.253, formada el 29 de octubre de 1994.

En tal virtud, los recurrentes estando dentro del plazo de 30 días corridos (contados desde el 12 de enero de 2022 de los corrientes), interponen el presente recurso de protección solicitando a US. Ilustrísima:

- a) Que declare vulneratorio de los derechos garantizados en el numeral 2°, 8° y 24° la adjudicación de los contratos de exploración, explotación y comercialización de litio metálico comercializable, realizada por el Ministerio de Minería;
- b) Que ordene la realización de un proceso de consulta indígena, en atención a lo estatuido por el artículo 6 letra a) del Convenio 169 de la OIT;
- c) Que ordene la suspensión y/o la paralización inmediata del proceso de adjudicación y de los efectos que evidentemente producen en las garantías constitucionales señaladas en este libelo, de mis representados mientras no resuelva la presente acción constitucional
- d) Todo lo expuesto con expresa condena en costas.

**POR TANTO**, de acuerdo con lo expuesto, y a lo dispuesto en los artículos 1°, 19 y 20 de la Constitución Política de la República, Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema de 27 de junio de 1992, y demás disposiciones legales pertinentes.

**ROGAMOS A US. ILTMA.:** se sirva tener por interpuesta la Acción

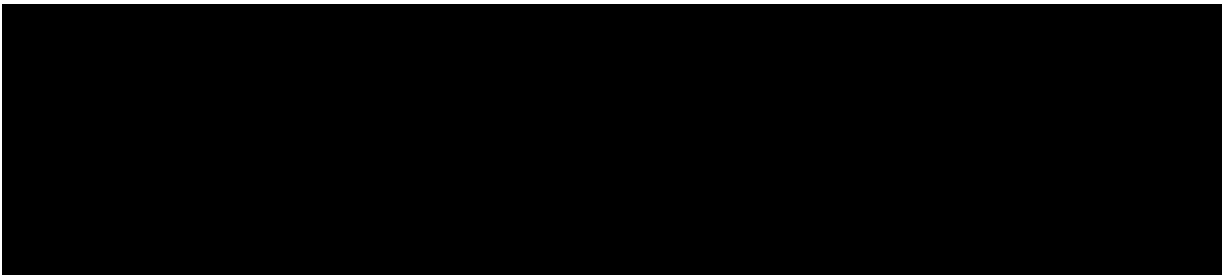


Constitucional de Protección de los derechos constitucionales de los recurrentes ya individualizados e invocados, admitirla a tramitación y acogerla, ordenando que la autoridad recurrida ya individualizada, representada por su representante legal o quien lo reemplace y/o subrogue, informe en el plazo perentorio que Usía Itma. fije; y, en definitiva, ordene que se paralicen y/o suspenda de inmediato y sin más trámite el proceso de adjudicación ya referido en el cuerpo de este escrito, restableciendo el imperio del derecho, brindando protección efectiva y eficaz a las garantías constitucionales de los recurrentes, invocadas en el cuerpo de este recurso, y que se encuentran bajo amenaza por el actuar arbitrario e ilegal de los recurridos, bajo el apercibimiento que US. Itma. estime adecuado, y tomar, además, todas las restantes medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho, poniendo término a los efectos del actuar arbitrario e ilegal de la recurrida, con costas.

**PRIMER OTROSI: Sírvase S.S. Ilustrísima** dictar orden de no innovar, ordenando la suspensión de los efectos de la adjudicación denunciada. La presente solicitud se funda en la circunstancia de que la adjudicación en comento permite a los interesados que se han adjudicados los contratos la realización de una serie de trámites que producirán mayor merma en los derechos invocados, haciendo imposible un restablecimiento íntegro al imperio del Derecho.

Como ha quedado en evidencia, el procedimiento de licitación y la adjudicación denunciada sin contar con la necesaria consulta indígena del Convenio 169 constituye un acto ilegal y arbitrario que amenaza y afecta el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, entre otros.

El fundamento de la orden de no innovar, como ha señalado reiteradamente la doctrina nacional, no es otro que asegurar el resultado del recurso, estableciendo como requisitos de procedencia el humo de buen derecho, o *fumus boni iuris* y el peligro en la demora, o *periculum in mora*.

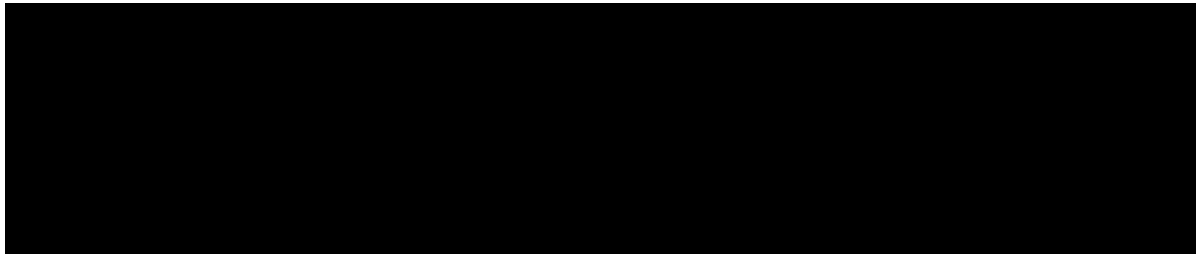


Respecto al humo de buen derecho, es claro que a la luz de lo dispuesto tanto por la Constitución Política Art. 5° inciso segundo, art. 19 numerales 2, 8 y 24, el convenio 169 y la Ley N° 19.300 y el criterio sostenido por la jurisprudencia este proceso ilegal debió respetar las bases de nuestra institucionalidad, y los derechos humanos de la Comunidad Atacameña de Coyo, motivo por el cual es ilegal. Dicha conducta, además, atendidas las especiales características de los Santuarios de la Naturalezas protegidos y administrados por la Comunidad que represento y la precaria situación de la cuenca hídrica, los acuíferos que la nutre y la biodiversidad única y milenaria (extremófilos microbianos), es susceptible de afectarlos, vulnerando consecuentemente el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, de forma clara y continua.

En cuanto al peligro en la demora, es evidente que en caso de que no se disponga paralización de la actividad denunciada, los Santuarios de la Naturaleza señalados protegidos y administrados ro derecho ancestral por la Comunidad Atacameña de Coyo, se encuentran en constante amenaza. Al no existir consulta alguna a los Pueblos atacameños afectado por este acto arbitrario e ilegal, es imposible descartar cualquier daño a la integridad de los frágiles y únicos ecosistemas descritos como únicos a nivel mundial y que se encuentran en las tierras de la Comunidad y los Santuarios de la Naturaleza que ella administra. Esto se encuentra respaldado por una debida apreciación de los principios precautorio y preventivo, ejes del ordenamiento jurídico ambiental nacional e internacional.

Sobre los principios rectores en materia ambiental, la Excelentísima Corte Suprema, en autos Rol N° 2.138-2012 dispuso:

*“El principio preventivo, a diferencia del precautorio que actúa bajo supuestos ya comprobados, solamente requiere de un riesgo racional y evidente previamente demostrado, que sea verosímil de producirse sobre la base de estudios especializados que lo demuestren, es el fumus bonis iuris, para luego determinar la*



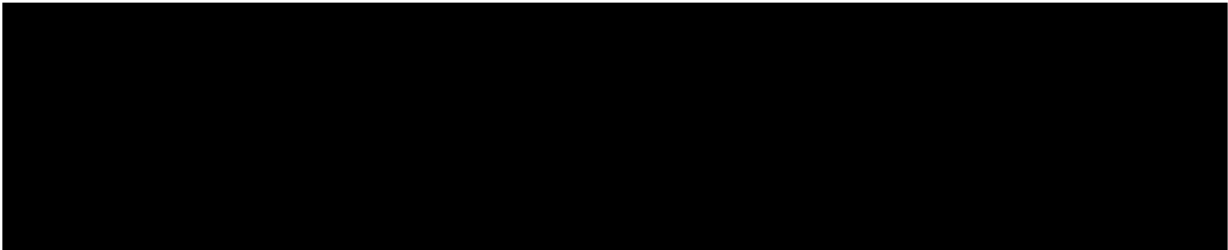
*gravedad del mismo acontecimiento, que exista la posibilidad de sufrir un perjuicio importante, la alteración o el agravamiento de una determinada situación que, en el evento que ocurra, afectaría un interés legítimo (periculum in mora). Resulta pertinente acotar que no se busca que la actividad de los particulares quede en estándares de riesgo cero, sino que, como primera medida, los riesgos advertidos por estudios fundados sean considerados y se adopten respecto de ellos las medidas pertinentes, que no se les ignore. Posteriormente se deben evaluar riesgos y mitigaciones para llegar a una decisión racional, conforme a la cual los peligros o inseguridades son minimizados por medidas efectivas y, en el evento que éstos se produzcan se han considerado las acciones de reacción inmediatas, que ante una omisión en su planificación deben ellas ser improvisadas, con el consiguiente agravamiento del daño. Es por lo anterior que el principio preventivo actúa sobre una hipótesis racional y estudios especializados, circunstancias que en el caso de autos concurren”.*

En el mismo sentido, en sentencia Rol N° 3.918-2012 estableció:

*“Que en armonía con lo anterior surge el principio preventivo que informa la normativa ambiental. En tal perspectiva, cuando una actividad económica represente riesgos para el medio ambiente, aun cuando no exista certeza de los mismos, deben adoptarse las medidas que permitan resguardar el ambiente, pues su degradación afecta a toda la comunidad al impactar en el medio y la calidad de vida en la cual todos compartimos y nos desarrollamos”.*

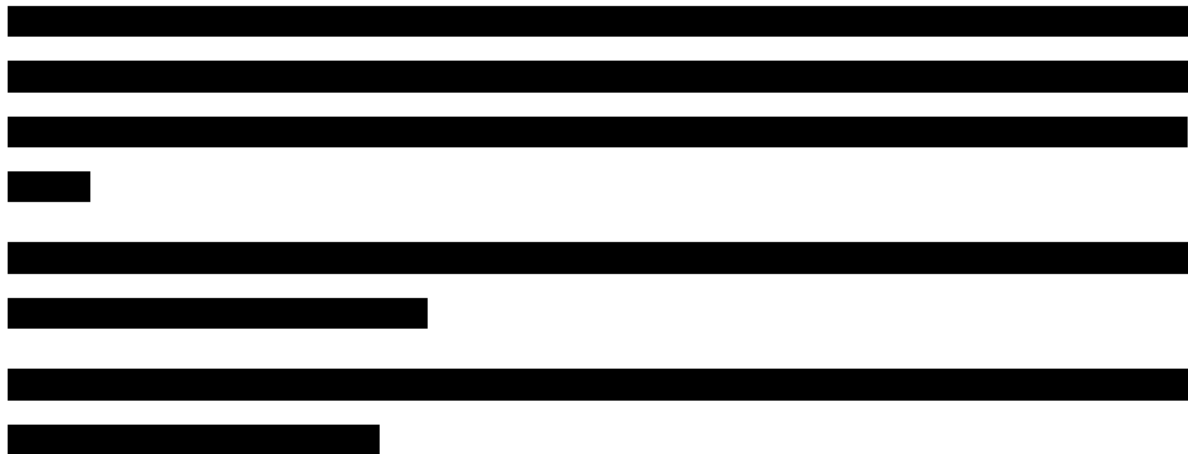
Como se puede apreciar, la normativa ambiental, inspirada en directrices preventivas y precautorias, impone a los órganos del Estado a adoptar medidas conservadoras que tengan por objeto resguardar la integridad del medio ambiente, motivo por el cual corresponde decretar la orden de no innovar solicitada.

**POR TANTO,**



A S.S. ILTMA. RUEGO, acceder a lo solicitado, decretando la orden de no innovar pedida.

**SEGUNDO OTROSÍ:** Sírvase, SS. Iltma., tener por acompañados los siguientes documentos, con citación:



**TERCER OTROSÍ:** Sírvase S.S. Iltma. tener presente que, en virtud de mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, actuó por y en representación de los recurrentes ya individualizados, conforme al mandato acompañado en el segundo otrosí, asumiendo el patrocinio y poder en estos autos, con todas las facultades establecidas en ambos incisos del artículo 7° del Código de Procedimiento Civil, que damos por enteramente transcritas, todos domiciliados para estos efectos en [redacted] En este mismo acto, solicitamos a US. Iltma. se sirva tener presente para cualquier comunicación, mi correo electrónico [redacted]

